

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 1957

Nº 13.392

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 416 de 11 de diciembre de 1956, por el cual se hacen varios nombramientos.
Contrato Nº 87 de 24 de abril de 1957, celebrado entre la Nación y la señora María del Rosario Arrocha.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 121, 122 y 123 de 29 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 189 de 7 de septiembre de 1956, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato Nº 7 de 24 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Marden Torrijos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resolución Nos. 341 y 342 de 29 de julio de 1955, por las cuales se conceden sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 54 de 18 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo M. Lasso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 200 de 11 de octubre de 1956, por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento.
Decreto Nº 267 de 14 de octubre de 1956, por el cual se elimina un cargo y se crea otro.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 416 (DE 11 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se acerca las festividades del "Día de la Madre", y el personal con que cuenta el Ramo de Correos y Telecomunicaciones no es suficiente para atender el recibo y despacho de correspondencia durante ese día, por lo tanto es necesario aumentar el personal de mensajeros.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones durante los días 8 y 9 de diciembre de 1956:

Mensajeros de Segunda Categoría: (Panamá) Luis Carlos García, Juan Santamaría, Carlos A. Herrera, Antonio Arosemena, Gonzalo J. Walker, José A. Prado, Andrés Grau, Rodolfo Lyons, Carlos Hernández, Fabio Muñoz, Juan Nieto, Antonio F. Raymond, Andrés Pérez, Santiago Herrera, Víctor M. Ortega, Alfonso Ponce Jr., Ricardo Ramírez, Erasmo Carrillo, Omar R. Conte, Domitilo Bravo, Agustín Quilones, Felipe del C. Berrocal, Luis Arosemena, José A. Paredes, Alejandro Morán, Alberto D. Recuero, Andrés E. González, Serafin Belcño, Pedro Moreno, Domingo I. Herrera.

Mensajero de Segunda Categoría: (Colón) Teófilo Segura, Antonio Kennion, Sabino Acosta.

Mensajeros de Segunda Categoría: Aguadulce) Carlos A. Sáenz, Alonso Tejedor.

Mensajeros de Segunda Categoría: (Penonomé) Andrea Olveo, Diomedes Morales.

Mensajeros de Segunda Categoría: (Chitré) Carlos Barragán, Gilberto Sánchez.

Mensajeros de Segunda Categoría: (Las Tablas) Isidro Díaz, Roberto Espino.

Mensajeros de Segunda Categoría: (Santiago) Ricaurte García, Julio Rujano, José Mateo, Julio C. González.

Mensajeros de Segunda Categoría: (David) Ramiro Osés, José D. Nenez, Pablo Aguirre, Harmodio Carrera.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 87

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Presidente de la República, quien en lo sucesivo se llamará El Gobierno y la señora María del Rosario de Arrocha, panameña, portadora de la cédula de identidad personal Nº 60-10309, quien en adelante se llamará La Contratista han convenido en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento bajo las siguientes cláusulas:

1. La Contratista da en arrendamiento una casa de su propiedad, ubicada en la ciudad de Santiago, capital de la Provincia de Veraguas, en calle 8ª número 46, la cual se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional en concepto de impuesto inmobiliario hasta el día 30 de junio de 1957, según recibo expedido por la Administración de Rentas Internas.

2. Los gastos de conservación y limpiezas del inmueble arrendado, correrá a cargo de la Contratista en cuanto a estado higiénico se refiere, por todo el tiempo que dure este contrato, a sa-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-55 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-56
 (Rollero de Barrera) (Rollero de Barrera)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tisfacción del Gobierno y de las autoridades sanitarias.

3. La casa objeto de este Contrato, será ocupada por el Gobierno en su totalidad para uso de la Gobernación de la Provincia y otras oficinas del Estado.

4. El Gobierno se compromete a pagar a la Contratista por mensualidades vencidas en concepto de arrendamiento, la cantidad de ciento sesenta y cinco balboas (B/. 175.00) mensuales por todo el tiempo que dure el contrato.

5. El tiempo de duración de este contrato será de dos (2) años, a partir del día primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

6. Las partes quedan obligadas a notificarse cualquier motivo de rescisión del contrato con una anticipación de treinta (30) días.

7. Este contrato requiere para su validez la refrendación previa del Contralor General y la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

Por la Contratista,
Maria del Rosario de Arrocha.

Armando E. Arrocha G., autorizado por poder otorgado mediante escritura pública Nº 713 de 21 de marzo de 1957.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—
 Panamá, 1º de junio de 1957.

Aprobado:
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
 El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 121
 (DE 29 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el
 Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis Ruiz Rafael, Cónsul ad honorem de Panamá en Burdeos, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

DECRETO NUMERO 122
 (DE 29 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gilberto R. Garnett Gómez, Inspector de 5ª Categoría de la Sección de Migración de Colón, en remplazo del señor Eugenio Tello.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

DECRETO NUMERO 123
 (DE 29 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Raimundo Ortega Vieta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 189

(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Fernando Barria, Peón de 4ª Categoría en la Oficina de la Comisión Catastral de Chiriquí, en reemplazo de José Acosta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se llamará El Gobierno, y el señor Marden Torrijos, quien en el curso de este Contrato se denominará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en venta real y efectiva al Contratista, a razón de seis balboas (B/. 6.00) la tonelada de dos mil libras, la cantidad aproximada de quince (15) toneladas de hierro viejo, que se encuentran depositadas en el Almacén de La Carrasquilla.

Segunda: El pago de este material se hará en forma adelantada en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, inmediatamente firmado este Contrato, para que pueda expedirse la orden de entrega, que otorgará el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Tercera: En caso de que en ese lugar hubiere cantidad mayor de quince (15) toneladas, el Contratista podrá adquirirla, abonando, en forma adelantada también, al Tesoro Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y después de la fijación precisa de esa cantidad adicional, el valor respectivo, computado al mismo precio de B/. 6.00 la tonelada de dos mil libras.

Cuarta: La entrega se hará por conducto de funcionario responsable del Ministerio de Obras Públicas, debiendo mediar, previamente, el proceso de pesar con exactitud el referido material. En el momento de la entrega debe estar presente un representante de la CAM, para efectos de que se entregue solamente el material condenado. El Ministerio de Obras Públicas debe entregar este material dentro de un plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de este Contrato, y el comprador queda en la obligación de recibirlo dentro de este tiempo y dejar despejados los lugares donde se encuentra.

Quinta: Si al pesarse el material se comprobare que no hay la cantidad de quince (15) toneladas pagadas por adelantado, el Contratista tendrá derecho a que se le devuelva el saldo correspondiente.

Sexta: El Contratista recibirá este material en el lugar donde está y en el estado en que se encuentre, sin compromiso ulterior de ninguna clase para el Gobierno Nacional. El Contratista se compromete a recibir como hierro viejo, solamente el material considerado como condenado por el representante de la CAM, excluyendo las formaleas de acero.

Séptima: Este Contrato se basa en la Nota N° 103-M de 11 de enero del presente año, del señor Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Obras Públicas para el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, y en la Resolución N° 474 de 3 del presente mes, del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Octava: Este Contrato requiere, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien puede firmarlo sin autorización del Consejo de Gabinete, porque su valor no excede de quinientos balboas. Por esta misma razón tampoco se requiere dictamen del Consejo de Gabinete para la tramitación de este Contrato.

Para constancia de todo lo anterior, se firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,

Marden Torrijos,
Cédula N°

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 24 de febrero de 1956.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de febrero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 341

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 341.—Panamá, 29 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autoridad del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Justo Castro, peón de 6ª categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de julio de 1955.

Que el señor Rogelio Cuellar, Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de julio de 1955.

Estas vacaciones son efectivas a partir del 1º de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores, Castro y Cuellar, las vacaciones que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 342

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 342.—Panamá, 29 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autoridad del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Emiliano Herrera, peón de 6ª categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de julio de 1955.

Que el señor Florencio Carvajal, peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de julio de 1955.

Estas vacaciones son efectivas a partir del 1º de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Herrera y Carvajal, las vacaciones que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 23 de abril de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación, y Ricardo N. Lasso, panameño, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal N° 4-722, en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. La Nación le concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo insular y del lecho submarino con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Incluye esta concesión el derecho del Concesionario a perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava de este contrato.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano levantado y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos: "Todo el subsuelo del lecho submarino y el de las islas, islotes y cayos de la República de Panamá comprendido entre el punto que marca la más baja marea en Punta Burica, siguiendo con rumbo Sur franco hasta llegar a los 7°53' de Latitud Norte; de este punto se sigue por esta

misma coordenada de Latitud hasta llegar a los 82°39' de Longitud Oeste; de este punto se sigue la misma coordenada de Longitud hasta llegar al límite Sur de la concesión otorgada por la Nación al señor Carlos V. Bieberach y se sigue con rumbo Oeste y después Sur por toda la línea de la zona concedida hasta llegar al punto de partida o sea un punto de la más baja marea en Punta Burica". Esta zona está ubicada en la Provincia de Chiriquí y tiene un área de ciento diez y siete mil seiscientos ochenta y nueve hectáreas (117,689 Hect.)

Esta zona fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 33 de 11 de diciembre de 1956.

Tercero. El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada según el criterio del Concesionario; y con tal fin el Concesionario podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad en el término de los tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, metales, y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración. La Nación podrá explorar y producir metales, piedras preciosas o minerales o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, ya sea encima o debajo de los terrenos comprendidos en el área o áreas de exploración, siempre y cuando que tales derechos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos del Concesionario y sus operaciones.

Incluye el derecho del Concesionario taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para exploración y explotación, una vez que el Concesionario así se lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este contrato. El convenio de arrendamiento será por un período de veinte (20) años a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas referidas, prorrogable por veinte

(20) años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga. Las prórrogas deberán ser solicitadas por el Concesionario, sus sucesores o concesionarios, dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del contrato.

Incluye el convenio de arrendamiento el derecho que tiene el Concesionario para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales, por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil (50,000) hectáreas; y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea, sobre las que excedan de cincuenta mil (50,000) hectáreas. Los pagos se harán por anualidades dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y el petróleo que se usan en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá al almacenamiento, a riesgos de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado y si el petróleo de la Nación permaneciere almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a el Concesionario una rata razonable por almacenamiento a menos que el Concesionario renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo, se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando

como base equivalente los precios de cualquier otro petróleo de calidad y características similares, que tengan un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semianuales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalía a particulares. En caso de reclamos la Nación hará de su participación los pagos que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias de aquellas propiedades municipales o particulares que el Concesionario necesite para los efectos de exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero el Concesionario podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación. El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, el Concesionario podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad del Concesionario, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones del Concesionario.

En caso de guerra con otra Nación o cuando

ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de tales operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se haga efectivo el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de exploración y explotación. Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término del permiso de exploración y del período de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para su uso en los trabajos de exploración y explotación.

Vigésimo-primer: El Concesionario se obliga dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947. "Por la cual se adopta el Código de Trabajo". En lo referente al personal técnico especializado podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguir éste en el país, debiendo ser ello debidamente comprobado.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra

sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

Vigésimosexto: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o de carburantes gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Ricardo M. Lasso.
Cédula N° 4-722.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 566
(DE 14 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital José Domingo de Obaldía, David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Asciéndase a Marino Alvarado, a Técnico de Laboratorio de 4ª Categoría, en el Hospital José Domingo de Obaldía.

Artículo segundo: Nómbrase a Luis Rabelo, Técnico de Laboratorio de 5ª Categoría, en reemplazo de Marino Alvarado, quien fué ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955 y se imputa al Artículo 1170 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ELIMINASE UN CARGO Y CREASE OTRO

DECRETO NUMERO 567

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se elimina un cargo y se crea otro en el Hospital José Domingo de Obaldía, David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Elimínase el siguiente cargo en el Hospital José Domingo de Obaldía:

1 Técnico de Laboratorio de 7ª Cat. B/. 160.00

Artículo segundo: Créase el siguiente cargo en el Hospital José Domingo de Obaldía:

1 Técnico de Laboratorio de 4ª Cat. B/. 150.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955 y se imputa al Artículo 1170 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 13 de noviembre de 1957, por el suministro de telas, frazadas y toallas para uso del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 21 de octubre de 1957.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chanderle.

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

María Pareja, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Elicitor, al público.

HACE SABER:

Que por resolución de esta misma fecha, dada en el juicio ejecutivo propuesto por Germán Branda contra

Alberto Julio Orobio, se ha señalado el día veintidós (22) de noviembre próximo; para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de los bienes que seguidamente se detallan:

1 máquina de coser marca "Necchi", N° 35-0098128, en buen estado.....	B/. 200.00
1 máquina de sumar "Barrett Desk Machine" N° 133767-122, vieja y deteriorada.....	50.00
1 radio "General Electric", N° 19998, viejo.....	26.00

Total..... B/. 275.00

Servirá de base para el remate la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/. 275.00) valor pericial de los bienes descritos; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se admitirán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Secretaría Ad-Int.,

Maria Pareja.

L. 31582

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que mediante resolución de esta fecha, dictado en el juicio especial propuesto por la Singer Sewing Machine Company contra Ana Teresa de Altamirano, se ha fijado el veintinueve de noviembre corriente, para que, entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de una máquina de coser marca "Singer" número SK 32267 y sus accesorios, que tenía en su poder la demandada Ana Teresa de Altamirano, en virtud de contrato celebrado con la Singer Sewing Machine Co., de esta ciudad, el 18 de diciembre de 1954.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto-Ley número 2 de 1955, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de ciento cuarenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 140.75), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será oferta admisible la que cubra la totalidad de dicha obligación.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 7 de noviembre de 1957.

El Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 31768

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Gertrudis Ríos, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, octubre diez de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Como se observa que los documentos presentados son los exigidos por el Artículo 1621 del Código Judicial, y que a los interesados les asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, admi-

nistrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Gertrudis Ríos, desde el 21 de octubre de 1944, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, los señores Sotera Ríos de Cárdenas, Martina Ríos viuda de Gracia, Elida Ríos de Villarreal, Clorinda Ríos de Cárdenas y Petra Ríos de Navarro, en su calidad de hijos del causante;

Tercero: Que con la muerte del causante se declara disuelta la sociedad de gananciales y se confía la guarda de los bienes a sus hijos anteriormente nombrados;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todos los que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y cúmplase, (fdo.) Lic. Ramón A. Castillero C.—(fdo.) Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, octubre 14 de 1957.

El Juez,

Lic. RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 37690

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Gabriela Mudarra de Moreno, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitre, septiembre veintisiete de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por ser suficiente la prueba aportada y de acuerdo con la opinión Fiscal emitida, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Despacho el Juicio de Sucesión Intestada de Gabriela Mudarra de Moreno, desde el día 11 de julio de 1956, fecha en que ocurrió su defunción, en Bulungo de La Arenita, Distrito de Pesé;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Esteban Moreno Mudarra, en su carácter de hijo de la causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de Sucesión de la dicha señora Gabriela Mudarra de Moreno, todas las personas que tengan algún interés en él;

Y ORDENA:

Que se fije y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga como parte en la sucesión, para los efectos del pago del Impuesto Mortuario al Administrador Provincial de Rentas Internas. Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez (fdo.), Ramón L. Crespo.—La Secretaría, (fdo.) Delia G. de Hooper".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Delia G. de Hooper.

L. 31301

(Única publicación)